

Cuestiones de competencia: reclamo hecho por una parte por vía incidental (es decir, como cuestión accesoria y con una determinada tramitación) respecto de la incompetencia de un tribunal para conocer de un asunto (art.101 CPC)

1. declinatoria de competencia: “La declinatoria se propondrá ante el tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un negocio que le esté sometido, indicándole cuál es el que se estima competente y pidiéndole se abstenga de dicho conocimiento. Su tramitación se sujetará a las reglas establecidas para los incidentes” (art.111 CPC)
2. inhibitoria de competencia: “La inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo del negocio para que se inhíba y le remita los autos” (art.102 CPC); puede originar una contienda positiva de competencia

Contiendas de competencia: dos o más tribunales se estiman competentes para conocer de un determinado asunto (contienda positiva) o estiman no serlo (contienda negativa). Se fallan en única instancia (art.192 COT)

1. entre tribunales ordinarios (art.190 COT)
 - 1.1. con superior común
 - 1.2. de distinta jerarquía
 - 1.3. distintos superiores de igual jerarquía (el que hubiere prevenido en el conocimiento...)
2. entre tribunales especiales o entre un tribunal especial y uno ordinario
 - 2.1. dependientes de la misma CA
 - 2.2. dependientes de distintas CA (prevenido...)
 - 2.3. no aplicables 2.1 ni 2.2: CS
3. entre autoridades políticas o administrativas y tribunales
 - 3.1. autoridades políticas o administrativas y tribunales inferiores: TC (art.93n°12 CPR)
 - 3.2. autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores: Senado (art.49n°3 CPR)

Causas de imparcialidad e inhabilidad: implicancias y recusaciones (arts. 194 y ss COT); “pierden su competencia”

1. implicancias: hipótesis más graves; deben ser declaradas de oficio por el tribunal so pena de cometer prevaricación (también pueden serlo a petición de parte); son de orden público; irrenunciables; no hay plazo para hacerlas valer; si es un juez unipersonal, las declara el mismo; si es un tribunal colegiado, las conoce el tribunal con exclusión del miembro implicado
2. recusaciones: hipótesis menos graves; por lo general, no deben ser declaradas de oficio por el tribunal; se entienden renunciadas si no se interponen dentro de plazo son declaradas por el superior jerárquico, salvo respecto de ministros de la CS (conoce la CA de Santiago) y de un juez árbitro (juez ordinario del lugar donde se sigue el juicio)

Reemplazo de jueces inhabilitados o impedidos de ejercer sus funciones: subrogación e integración (arts. 206 y ss COT)

1. subrogación: jueces unipersonales o todo un tribunal (arts. 206 a 214 COT)
2. integración: un ministro de Corte (de apelaciones o Suprema (arts. 215 a 221 COT)

Teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso

3. teorías privatistas
 - 3.1. contrato: contrato entre demandante y demandado en que acuerdan someter el asunto a la resolución del juez (litis contestatio)
 - 3.2. cuasicontrato: hecho voluntario lícito que genera obligaciones, pero no enteramente determinado por la voluntad
4. teorías publicistas
 - 4.1. relación jurídica (Chiovenda): relación jurídica procesal regida por la ley; vínculos jurídicos creado a petición de parte (entre demandante, demandado y/o juez) y existencia de derechos y obligaciones recíprocos
 - 4.2. situación jurídica (Goldschmidt): “conjunto de expectativas, posibilidades, cargas y liberaciones de cargas de cada una de las partes” frente al órgano que dicta la sentencia judicial con arreglo a las normas jurídicas.
 - 4.3. proceso institución (Guasp): “complejo de actividades relacionadas entre sí por una idea común objetiva, a la cual se adhieren las voluntades particulares de las partes”
 - 4.4. relación jurídica compleja (Carnelutti): pluralidad de actos y conjunto de relaciones

Concepto de proceso: instrumento que posibilita el ejercicio de la jurisdicción y que consiste en una sucesión de actos de las partes o intervinientes y del órgano judicial, sujetos a reglas específicas (ej. reglas que fijan plazos, oportunidades procesales, formalidades). Tratamiento indistinto de las expresiones “proceso” y “procedimiento” en el ámbito del ejercicio de la jurisdicción; bien reservar expresión “proceso” para el ámbito judicial y “procedimiento” para el ámbito administrativo

Presupuestos procesales o del proceso

1. de existencia: partes, conflicto, tribunal
2. de validez: capacidad para ser parte, tribunal competente, cumplimiento de formalidades
3. de eficacia: producción de efectos para quienes estaba destinado a producirlos

Vista de la causa

- las CA pueden resolver los asuntos sometidos a su decisión en cuenta o previa vista de la causa (art.68 COT)
- regla general: en cuenta, es decir, con la relación del relator y sin alegatos (art.199 CPC)
- actuaciones:
 - solicitud de alegatos
 - resolución que ordena traer “autos en relación” + notificación
 - inserción de la causa en tabla (asuntos que se verán la semana siguiente)
 - el día fijado, anuncio de alegatos (art.223 CPC)
 - audiencia de vista de la causa comienza con la “relación” de la causa por parte de un relator
 - alegatos de los abogados
 - deliberación privada de los ministros; la causa queda en estado de dictarse resolución

Partes: quienes intervienen en un proceso judicial

1. directas: demandante (sostiene una pretensión) y demandado (contra quien se dirige la pretensión del demandante)
2. indirectas o terceros: intervienen en un proceso judicial, sin ser partes directas, por tener interés actual en su resultado (art.23 CPC)
 - 2.1. coadyuvantes: sostienen pretensiones armónicas o concordantes con la de una de las partes directas
 - 2.2. independientes: sostiene un interés propio e independiente de las partes
 - 2.3. excluyente: sostienen pretensiones o derechos incompatibles con los de las partes

Capacidad y proceso

1. Capacidad para ser parte: todas las personas, naturales o jurídicas
 2. Capacidad procesal, es decir, para actuar válidamente en juicio: personas con capacidad de ejercicio (capaces de ejercitar derechos por sí mismos, sin el ministerio ni autorización de otros) o sus representantes legales
 3. Capacidad para comparecer, pedir y realizar personalmente actos en el proceso: por regla general, se debe comparecer representada por un mandatario que reúna los requisitos establecidos por la ley (arts. 6 y ss CPC; art.2 de la Ley 18.120); la comparecencia personal para quienes tienen capacidad de ejercicio es excepcional (art.4 CPC):
 - abogados habilitados para el ejercicio de la profesión
 - procuradores del número (art.394 COI)
 - los mandatarios que designen las Corporaciones de asistencia judicial (práctica judicial)
 - los estudiantes actualmente inscritos en 3º, 4º o 5º año de las escuelas de derecho, y los egresados hasta 3 años de haber rendido los exámenes que los habilitan para egresar
- **mandato judicial:** contrato solemne (art.6 CPC; excepción al art.2123 CC); distintas formas de constituirlo; facultades ordinarias y otras que requieren mención expresa (art.7 CPC)
 - **patrocinio:** obligación de que la primera presentación que haga cada parte en los asuntos contenciosos, o interesado en los asuntos no contenciosos, ante cualquier tribunal de la República, debe ser respaldada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. La obligación se cumple por el hecho de poner el abogado su firma, nombre y apellidos y domicilio (art.1 Ley 18.120)
 - **legitimatio ad processum:** capacidad para actuar en procesos (en general)
 - **legitimatio ad causam:** interés para actuar en un proceso específico.

El demandante debe tener interés en que el juez decida sobre la existencia o inexistencia de un derecho sustantivo cuya titularidad reclama o de relación jurídica material de la que participa “posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” (Vescovi); “es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Guasp).